



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSÉ LUBIN MUÑOZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ
RADICADO N°	053684089001-2022-00166
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
A.S.C. N°	2023-012

Vencido el término de traslado dado a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas en providencia del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se inadmite la demanda, se allega escrito del apoderado de la actora en el cual informa que:

1-Con relación a que no existe prueba de la relación contractual entre los demandante y el demandado, informa que la demanda reúne las exigencias del artículo 419 de CGP, esto es A) OBLIGACIÓN EN DINERO, B) obligación determinada y exigible, C) LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE ORIGEN CONTRACTUAL D) EL CONTRATO PUEDE SER VERBAL O ESCRITO, solo que no existe prueba documental que lo acredite, pero la obligación puede probarse por otros medios probatorios contemplados en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, como los testimonios y los interrogatorios de parte, y por ello solicita se fije fecha y hora para citar al señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ, para que absuelva interrogatorio que le propondrá personalmente para demostrar la obligación contractual.

De otro lado informa que las sumas de dinero adeudadas por el demandado a los demandantes por concepto de venta de café y plátano año por año, hasta consolidar una suma única total, son datos consultados en los archivos de la Federación Nacional De Cafeteros, datos que cualquier persona puede consultar por internet.

De las manifestaciones del profesional del derecho se puede establecer que lo pretendido es preconstituir la existencia de una obligación contractual dentro de un proceso monitorio, lo cual no es procedente pues el proceso monitorio es una demanda con todos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 a 84 y 419 a 421 del C.G.P, dentro del cual se exigen requisitos mínimos para la admisión del trámite.

Ahora si lo pretendido es el pago de una suma consolidada consultada en la federación nacional de cafeteros a cargo del demandado y en favor de los demandantes, y que dicha información se encuentra en internet, el apoderado debió allegar dichos documentos descargados de internet, lo cual no se aportó.

De otro lado el apoderado tampoco subsana el requisito del numeral 5º del artículo 419 del CGP. Esto es que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

De lo anterior se desprende que la parte actora no subsana los requisitos exigidos por el despacho en providencia del 13 de diciembre de 2022, en consecuencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza de plano la presente demanda.

Por lo anterior se dispone la cancelación del registro de radicación y el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por no subsanarse las irregularidades advertidas, conforme lo establece el artículo 90 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de radicación y archivar lo actuado.

